



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00375– O
Proceso ejecutivo
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros
Demandado: Rama Judicial

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Lo constituye el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la Rama Judicial, contra el auto de fecha 17 de febrero del año en curso, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la decisión que libró el mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

I. Providencia objeto de recurso.

Mediante auto de fecha 17 de febrero del presente año el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: Reponer el inciso final del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de enero de 2021, en lo que respecta al período del pago de los intereses moratorios, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin proceda a pagar a JOSE MAURICIO SÁNCHEZ CASTELLANOS, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ RINCÓN, GLADYS YOLANDA CASTELLANOS, ESMERALDA SÁNCHEZ OSORIO, NANCY MARGARITA SÁNCHEZ OSORIO, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ OSORIO y LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ OSORIO los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia de proferida por este Juzgado el 07 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (15/08/2018) hasta el cumplimiento de los tres meses que se tiene para radicar la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (16/11/2018), y desde la fecha de radicación de la solicitud de pago (27/11/2018) hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído

...”

II. Del recurso de reposición.

La entidad accionada interpone recurso de reposición contra la anterior decisión afirmando que es obligación de la parte actora, conforme al inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, interponer la respectiva solicitud de cobro ante la entidad; dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, so pena de perder los beneficios de los intereses moratorios de la misma por el tiempo que no se radique la respectiva solicitud. Afirma que como se puede apreciar mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020, aún no ha sido recibida por la entidad la respectiva cuenta de cobro; realizando el mismo fundamento normativo indicado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior agrega que interponer tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del Código General del Proceso, únicamente tratando de esclarecer la situación; solicitando al despacho oficial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de aclarar la situación presentada.

Propone las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE CUADRICULACION PROCESAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE SOLICITUD DE COBRO DE LA PARTE ACTORA A LA ENTIDAD.

Finalmente solicita se revoque el mandamiento de pago adiado 18 de enero de 2021 y en su lugar se disponga que la parte actora inicie el trámite administrativo de cobro con base en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y que se niegue librar mandamiento de pago en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en favor de los demandantes, por concepto de intereses de mora, pues no se encuentra acreditado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con el Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194

III. De lo manifestado por la parte demandante.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, el 25 de febrero de 2021, la parte actora descubre el traslado presentado el 23 de febrero, solicitando que se niegue por ser totalmente improcedente, toda vez que la entidad ejecutada pretende dilatar el proceso presentado un recurso de reposición el 23 de febrero de 2021 contra un auto que resolvió un recurso de reposición presentado el 27 de enero 2021.

Agrega que el artículo 318 del CGP establece que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso” por ello solamente se puede concluir que la actuación de la rama judicial solo tiene como objeto dilatar el proceso ejecutivo, pues la defensa no puede interponer recurso de reposición contra una providencia que resuelve recurso de reposición.

Explica algunos aspectos que la entidad indica en el recurso presentado el 23 de febrero de 2021, señalando lo establecido para el pago de sentencias en el Decreto 86 de 1994 y la Ley 1437 de 2011, afirmando que dicha reducción de término fue en razón, que la nueva normatividad solo se requiere haber acudido a la entidad para hacerla efectiva, evitando así la suspensión del pago de intereses. Un segundo aspecto, que controvierte es lo señalado en la página 9 del recurso, en donde la entidad manifiesta que los beneficiarios no han presentado la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, se debe tener claro que la entidad condenada en el presente asunto fue la RAMA JUDICIAL, por ello solamente se presentó la solicitud de pago a dicha entidad el 27 de noviembre de 2018.

Finalmente, solicita al Despacho se declare improcedente el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición

IV. Argumentos para resolver.

Respecto de la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, es importante advertir que las disposiciones procesales son de obligatorio cumplimiento, comoquiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público –según los dictados del artículo 13 del propio Código General del Proceso–, así, dicha normatividad en su artículo 348 determina:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra como excepción que el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, adopte nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones.

Revisado el presente asunto, se observa que el Juzgado al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, mediante auto del 17 de febrero no incluyó nuevas determinaciones, pues sólo se limitó a analizar lo indicado por el recurrente y la parte demandante, procediendo en aplicación a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico a reponer lo relacionado con el pago de los intereses moratorios; por lo que se concluye que en el presente asunto el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la Rama Judicial contra el auto que resolvió el recurso de reposición por él interpuesto es improcedente.

De otra parte, sería del caso proceder conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, no obstante, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante contestó las excepciones propuestas por la Rama Judicial, por lo que en aplicación del numeral segundo del artículo 443 ibidem, se procederá a convocar a la audiencia señalada en el artículo 372.

Ahora bien, la parte demandada en el recurso de aquí se estudia indica que interponer tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del Código General del Proceso, respecto del escrito de fecha 21 de noviembre de 2018 allegado por el demandante, que en su decir, presuntamente fue radicado a la entidad ejecutada el 27 de noviembre del mismo año, únicamente tratando de esclarecer la situación; solicitando al despacho oficial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de aclarar dicho aspecto; ante ello, en aplicación a lo normado en el artículo 392 del C.G.P. se dispondrá decretar la prueba pedida por el señor apoderado de la demandada.

Finalmente, es necesario entrar a disipar si la contestación de la demanda que realizara la Rama Judicial lo fue en término, pues el señor apoderado de la parte ejecutante indica en los escritos que descorre traslado de las excepciones que conforme el artículo 301 del C.G.P. el apoderado de la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago el remitir al proceso correo electrónico el 19 de enero de 2021 donde allegó memorial adjuntando poder.

Respecto del término para contestar la demanda en procesos como el que ocupa la atención del Juzgado, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-02081-01, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS CARCENAS, determinó:

"De lo anterior se advierte que, en efecto, el mandamiento de pago debía notificarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por el Consorcio ejecutado, como ocurrió, luego no existe algún defecto en ese punto.

La notificación debía surtir en los términos del artículo 199 del CAPACA, modificado por el 612 del CGP, esto es, que se entendían notificados los ejecutados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez el indicador acusara de recibo o que se pudiera constatar ese recibo por otro medio.

De las pruebas que obran en el expediente se advierte que el envío de las notificaciones se realizó el 3 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual debió quedar a disposición de los notificados, la copias de la demanda y sus anexos por el término común de 25 días.

Al vencimiento de ese término, empezaba a correr el traslado para presentar excepciones de mérito...

La Sala resalta que esos dos términos no son excluyentes, sino complementarios, esto es, al vencimiento del primero, que es común a las partes, empieza a correr el segundo. Se repite entonces que, contados los 25 días comunes, empezaba a contar el término del traslado de 10 días.

Se tiene entonces que los términos que concede la providencia que se notifica en los procesos ejecutivos, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días que se encontraban establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para

proponer excepciones.

Visto ello, se tiene que el Despacho mediante auto del 18 de enero de 2021 libró mandamiento de pago, que la parte demandada el 19 de enero de 2021 donde allegó memorial adjuntando poder, por lo que debe entenderse que se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir del día siguiente deben contabilizarse los términos que otorga el aludido auto como para presentar excepciones, así tenemos:

Notificación demanda por conducta concluyente	19 de enero de 2021
El Decreto 808 en su artículo 8, establece que notificación personal se entiende realizada dos días hábiles siguientes, pese a que en el presente asunto se realizó la notificación por conducta concluyente, el Despacho tendrá en cuenta estos dos días en aplicación del derecho a la igualdad	21 de enero de 2021 se entiende notificado
25 días Código General del Proceso	22 de enero al 25 de febrero de 2021
05 días para contestar	26 de febrero al 04 de marzo de 2021
10 días para proponer excepciones	26 de febrero al 11 de marzo de 2021
Contestaciones de la demanda	03 de febrero y 04 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta lo indicado, la Rama Judicial contestó la demanda oportunamente, así como las excepciones planteadas lo fueron de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la Rama Judicial contra el auto de fecha 17 de febrero del año en curso, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por esta contra la decisión que libró el mandamiento de pago en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, el día dos (02) de junio de

2021, a partir de las 08:30 a.m.

TERCERO: Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al buzón electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que certifique si la parte demandante el 27 de noviembre de 2018 radicó ante esa dependencia solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, y en caso afirmativo, indicar el trámite dado a la misma, concediéndose al efecto un término de 10 días. Por Secretaría proceder a remitir el escrito obrante a folios 12 a 15 del #02 del expediente digital.

CUARTO: Indicar que la Rama Judicial allegó de manera oportuna los memoriales mediante los cuales contestó la demanda y propuso las excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad3b197f97b7a4d9a14b81fa5b1c8fbf4dbe21a8412e11a05e5c83d389df063f
Documento generado en 17/03/2021 09:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00376- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-003-2013-00277-00

Actor: Carlos Augusto Corredor Sandoval

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Vencido el término de traslado de la demandada, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora apoderada del ejecutante, se hace necesario solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, descontando lo cancelado el 29 de diciembre de 2020 (\$1.294.828) conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Conceder al efecto un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente electrónico para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7636b5c136e77add5373ac191076e7d22efd95bb113bdbd4cf79ce514c4f1e7

Documento generado en 17/03/2021 09:38:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00377– O
M. de C. de Reparación Directa – Ejecución de sentencia
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00746-00
Actor: Franklin Arley Mariño y otros
Demandado: Rama Judicial

Vencido el término de traslado de la demandada, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, no obstante revisado el expediente se observa que la parte ejecutante mediante memorial allegado el 26 de enero del presente año contestó las excepciones propuestas por la Rama Judicial, por lo que en aplicación del numeral segundo del artículo 443 *ibidem*, se convoca a la audiencia señalada en el artículo 392 de la referida norma, fijando al efecto el día **veintisiete (27) de mayo de 2021, a partir de las 08:30 a.m.**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la referida normatividad se dispone:

- a) Oficiar al Grupo de Sentencias y Conciliaciones Judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; a los correos electrónicos pndarticulo53@deaj.ramajudicial.gov.co, varelaa@deaj.ramajudicial.gov.co y mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co, para que se sirva informar si existe documento de cobro de la sentencia emitida dentro del presente proceso. En caso afirmativo, indicar el estado del trámite. Al efecto se concede un término de 15 días.
- b) Oficiar al Grupo de Sentencias y Conciliaciones Judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; a los correos electrónicos pndarticulo53@deaj.ramajudicial.gov.co, varelaa@deaj.ramajudicial.gov.co, mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co, para que se sirva informar las cuentas de carácter inembargable que tiene la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial- Nivel Central, así como todas sus seccionales. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase de conformidad.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor CESAR OSWALDO CORZO NOVA como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1b4ef4ec42e13894dde5b298b0112d5e557090d380a0b485b229b60c965fed**
Documento generado en 17/03/2021 09:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00378– O
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-002-2015-00658-00
Actor: Samuel Antonio Villada Otalvaro
Accionada: SENA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 04 de marzo del año en curso, mediante el cual se confirma el auto adiado 15 de octubre de 2020 que dispuso no librar el mandamiento de pago complementario contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce994a8f7e7997ea8e1fe7535f201cb83c4cff426da0065f126dff962d5488f**
Documento generado en 17/03/2021 09:38:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00379 – O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00010-00
Demandante: Imelda Rincón González
Demandados; Nación –Ministerio de Educación – Fomag

Visto lo manifestado por el Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho en el cual manifestar que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 ibidem, correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b70ad0f29a8158e2b04d49206b5eae9dcdebed2e14ea6ca187dd0f528b28fed**
Documento generado en 17/03/2021 09:38:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00380 – O
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2020-00056-00
Actor: Gregorio Montejo Clavijo y otros
Accionada: Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO como apoderado principal de la Fiscalía General de la Nación, y a la Doctora BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f92722b8334a1647c87008e803ae94a5ca1ab36a078c7da338ca3c9f8c13e7

Documento generado en 17/03/2021 09:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00381 -O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00247 00
Demandante: Andro José Mendoza Vergara
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Subsanada la deficiencia anotada en proveído que antecede, y reunidos los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ANDRO JOSÉ MENDOZA VERGARA contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Director de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar

a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora HEIDI ALCENDRA VILARDY, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a él, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante heidialcendravilardi@gmail.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d9a303115897bcfa1a51d92329c07e88d2161ca112435d878eb705f11bdb4b
Documento generado en 17/03/2021 09:38:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00382 – O

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rad. 54001-33-31-001-2003-00897-00

Ejecución sentencia - Rad. 54001-33-33-010-2021-00009-00

Actor: Doris Socorro Gaona Flórez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Mediante auto de 25 de febrero del año en curso el Despacho dispuso requerir al Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, ordenándose a Secretaría proceder a oficiar al efecto; sin embargo, revisado el expediente electrónico no se observa que se haya cumplido con dicha orden, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, se dispone, ordenar a Secretaría cumplir con el mandato dado en el numeral primero de la providencia antes señalada. Realizado dicho trámite vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

Se advierte al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN que cuenta con el término de cinco (05) días para dar cumplimiento a lo señalado en auto del 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5dc7dec907ac6d31717ddc22083d0b8c35a25328f3006ec081bd90f0893c51

Documento generado en 17/03/2021 09:38:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>